

- sentimiento de aquel ejecutar ningun acto de administracion. V. INVENTARIO en el art. 3973
- Albacea.** Hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta dias, á los legatarios y acreedores del difunto, para que si quieren, asistan á la formacion del inventario. Art. 3980
- Si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formacion del inventario continuará con asistencia del ministerio público. Art. 3981
- Tendrá obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento. Art. 3982
- Al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea, y la otra mitad de los demás interesados. Art. 3984
- Aun durante la formacion del inventario puede ser demandado sobre cualquier cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea puede demandar á los deudores hereditarios. V. ACREEDORES y LEGATARIOS en el art. 3994
- Aprobado el inventario procederá á liquidar la herencia. V. INVENTARIO en el art. 3996
- *Si no hubiere dinero en la herencia para hacer el pago de las deudas mortuorias, de los gastos causados por la misma herencia y de los créditos alimenticios, promoverá la venta de los bienes, muebles y aun de los inmuebles con las solemnidades requeridas.* V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art. 4001
- Si hubiere pendiente algun concurso no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion. Art. 4004
- Concluido el inventario no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art. 4006
- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios. Art. 4014

- Albacea.** Deberá hacer la particion de la herencia, aprobados el inventario y la cuenta de administracion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4040
- *Para hacer la particion,* separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4060
- Formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos. Art. 4064
- Presentará el proyecto de particion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos. Art. 4067
- *Si se ha nombrado, ó interventor, solo á ellos compete la facultad de deducir en juicio las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios, cuando excitado por ellos el albacea ó el interventor se rehusen á hacerlo (1).*
- Albaceas.** Los nombrados mancomunadamente por el testador son acreedores mancomunados. V. MANCOMUNIDAD en el art. 1509
- No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRAVENTA en el art. 2975
- Los que sin justa causa rehusen el cargo, ó por mala conducta sean separados de él, son incapaces de heredar por el testamento en que fueron nombrados. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. ... 3446
- Lo dispuesto en la primera parte del art. anterior (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho art.) no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3447
- Si el testador les legó conjuntamente alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan este, acrecerá á los que lo ejerzan. Art. 3739
- Albaceas mancomunados.** Solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás. Art. 3692

1 Art. 15 Código de procedimientos civiles.

- Albaceas mancomunados.** En los casos de suma urgencia, podrá uno de ellos practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás. Art 3693
- Si fueren varios y mancomunados, la retribucion se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion. Art. 3737
- Cualquiera diferencia que sobre lo dispuesto en el art. anterior se suscitare, se decidirá en juicio verbal. Art. 3738
- Alimentista.** Si su necesidad proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente. V. ALIMENTOS en el art. 236
- Alimentos.** El marido debe darlos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. 200
- La mujer que tiene bienes propios debe darlos al marido cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar, aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio. V. MATRIMONIO en los artículos. 202 y 203
- La obligacion de darlos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos. Art. 216
- Los cónyuges además de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. Art. ... 217
- Los padres están obligados á darlos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado. Art. 218
- Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado. Art. 219
- A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligacion de dar alimentos á los hijos y á los padres recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que lo fueren solo de padre. Art. ... 220

- Alimentos.** Los hermanos solo tienen obligacion de darlos á sus hermanos menores mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años. Art. 221
- Comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad. Art. 222
- Respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. Art. 223
- El obligado á darlos cumple la obligacion asignando una pension competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia. Art. 224
- Han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos. Art. 225
- Si fueren varios los que deben darlos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporcion á sus haberes. Art. 226
- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion. Art. ... 227
- La obligacion de darlos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento. Art. 228
- Tienen accion para pedir su aseguracion:
- I. El acreedor alimentario:
 - II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:
 - III. El tutor:
 - IV. Los hermanos:
 - V. El ministerio público. Art. ... 229
- La demanda para asegurarlos no es causa de desheredacion, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado. Art. 230
- Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. Art. 231
- La aseguracion de ellos podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos. Art. 232
- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si adminis.

- trare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal. Art. 233
- Alimentos.** Los juicios sobre su aseguración serán sumarios y tendrán las instancias que corresponden al interes de que en ellos se trate. Art. 234
- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. Art. 235
- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario, á disposicion de la autoridad competente. Art. 236
- Cesa la obligacion de darlos:
- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitarlos. Art. 237
- El derecho de recibirlos no es renunciable ni puede ser objeto de transaccion. Art. 238
- Deben señalarse y asegurarse á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre, al admitirse la demanda de divorcio. V. DIVORCIO en el art. 266
- Se deben á la mujer que no ha dado causa al divorcio, aun cuando posea bienes propios mientras viva honestamente. V. DIVORCIO en el art. 275
- Se deben á la mujer aun cuando haya dado causa para el divorcio, si esta causa no fué el adulterio. V. DIVORCIO en el art. 276
- La obligacion contraida de darlos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar estas. Art. 374
- El hijo reconocido tiene derecho á ellos, dados por el padre ó la madre que lo hubiere reconocido. V. HIJO RECONOCIDO en el art. 383
- Estos y la educacion del menor deben regularse de modo que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza. V. MENOR en el art. 596
- Los del menor y los gastos de educacion deben fijarse por el juez con audiencia del tutor, al entrar este al ejercicio de su encargo. V. TUTOR en el art. 597

- Alimentos.** Los tendrá el cónyuge presente, hecha la declaracion de ausencia de su cónyuge, si no se estipuló en las capitulaciones matrimoniales la sociedad conyugal y aquel no fuere heredero ni tuviere bienes propios ni gananciales. V. CÓN-YUGE PRESENTE en el art. 751
- Con audiencia de los herederos los señalará el juez al cónyuge presente—en el caso de declararse la ausencia de su cónyuge.— V. CÓN-YUGE PRESENTE en el art. 752
- Solo tendrá derecho á ellos el cónyuge presente—hecha la declaracion de presuncion de muerte del cónyuge ausente—en el caso previsto en el art. 751. V. CÓN-YUGE en el art. 766
- La obligacion que tienen de darlos los cónyuges—art. 217; los padres y ascendientes—art. 218,— los hijos—art. 219—y los hermanos—artículos 220 y 221—es imprescriptible. Art. 1201
- Si una de las deudas procediere de los que se deben conforme al cap. 4º tít., 5º, lib. 1º (artículos 216 á 238) no tendrá lugar la compensacion por ministerio de la ley.—V. COMPENSACION en el art. 1691
- En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 222 y 223. Art. 2382
- En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente. Art. 2393
- Si la renta —vitalicia— se ha constituido para ellos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, segun las circunstancias de la persona. V. RENTA VITALICIA en el art. 2929
- Los debidos por derecho de familia no pueden ser objeto de compra-venta. V. COMPRA-VENTA en el art. 2961
- Es nula la transaccion que versare sobre el derecho de recibirlos. V. TRANSACCION en el art. 3302
- La incapacidad para heredar no priva de los que por la ley corresponden sino en los casos de las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 11ª del art. 3428 (V. CAPACIDAD

- PARA HEREDAR en el artículo citado). art. 3456
- Alimentos.** Solo tendrán derecho á ellos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y que en ningun caso pueden exceder de la cuota que corresponderia á los hijos espurios si fueran naturales, los hijos espurios que concurren con hijos legítimos. V. LEGÍTIMA en el art. 3465
- Solo á ellos tendrán derecho los ascendientes de cualquier grado que concurren con hijos legítimos. V. ASCENDIENTES en el art. 3470
- Solo á ellos tendrán derecho los ascendientes de segundo ó ulterior grado que concurren con hijos naturales. V. LEGÍTIMA en el art. 3472
- Solo tendrán derecho á ellos los ascendientes de cualquier grado que concurren con hijos legítimos y naturales. V. LEGÍTIMA en el art. 3475
- Solo á ellos tendrán derecho los ascendientes de ulteriores grados que concurren con hijos naturales y espurios. V. LEGÍTIMA en el art. 3477
- Solo á ellos tiene derecho el ascendiente que verifica el reconocimiento despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia. V. ASCENDIENTES en el art. 3480
- El legado de ellos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. V. LEGADO DE ALIMENTOS en el art. 3582
- Si el testador no señaló la cantidad de ellos, se observará lo dispuesto en los artículos 216 á 238. Art. 3583
- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. Art. 3584
- Si el desheredado carece de medios de subsistencia, tiene obligacion de dárselos el que es llamado á la sucesion por la exclusion del mismo desheredado. V. DESHEREDADO en el art. 3652
- Se deben á la viuda en cinta aun cuando tenga bienes. V. VIUDA EN CINTA en el art. 3899
- Si la viuda no da aviso al juez, ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes. Art. 3900

- Alimentos.** Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. Art. 3901
- La viuda no debe devolver los percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que esta hubiere sido contradicha por la informacion pericial. Art. 3903
- El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda. Art. 3904
- Se deben al cónyuge viudo, que se hallare sin medios propios de subsistencia, y se le darán de los frutos de los bienes que hubiere dejado el cónyuge difunto. V. CÓN-YUGE VIUDO en el art. 3909
- La concesion de ellos cesa, si el cónyuge que sobrevive se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 10ª del art. 3428. (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho art.) Art. 3910
- Durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda. Art. 3912
- Serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable. Art. 3913
- Los dados al hijo no están sujetos á colacion. V. COLACION en el art. 4022
- Alma.** La disposicion hecha en favor de la del testador sin determinar la obra piadosa ó benéfica que este quiera que se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública. V. DISPOSICION UNIVERSAL en el art. 3445
- Almoneda pública.** En ella se hará la venta de las cosas que se presenten como perdidas ó abandonadas, muebles ó inmuebles. V. VENTA en el art. 824
- En ella debe hacerse la venta de la casa empeñada. V. DEUDOR en el art. 1917
- V. SUBASTA.
- Alquilador.** Debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaracion. V. TRASPORTE en el artículo 2646
- Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio del

- trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante. Artículo..... **2647**
- Alquiler.** Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles, no fungibles, que están en el comercio. Art. **3174**
- Son aplicables al contrato de alquiler las disposiciones sobre arrendamiento, en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles. Art..... **3175**
- El de cosas muebles terminará en el plazo convenido, y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada, conforme al contrato. Artículo..... **3176**
- Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino despues de cinco dias de celebrado el contrato. Artículo..... **3177**
- Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó dias, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos. Artículo..... **3178**
- Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo. Art..... **3179**
- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo pacto en contrario. Art..... **3180**
- Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, solo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega. Art..... **3181**
- El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos solo se han puesto como plazos para el pago. Art..... **3182**
- Cuando los muebles se alquilen con separacion del edificio, su alquiler se registrará por lo dispuesto en este capítulo (arts. 3174 á 3205), conforme al art. 3176. Artículo..... **3184**
- Si fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen. Art..... **3185**
- Alquiler.** Si fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato. Art. **3186**
- La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio en el del contrato. Art..... **3187**
- Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. Art..... **3188**
- El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras; sin poder cobrar nada por esto al dueño. Art..... **3189**
- El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable. Art..... **3190**
- Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificación de peritos. Art..... **3191**
- El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos. Art..... **3192**
- Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condicion. Art..... **3193**
- Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario. Art..... **3194**
- Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa. Art..... **3195**
- La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador. Art..... **3196**
- Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito. Art..... **3197**
- En caso de muerte del animal, sus des-

- pojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte. Art..... **3198**
- Alquiler.** El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan. Art..... **3199**
- Durante ese tiempo el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario. Artículo..... **3200**
- Cuando se arriendan dos ó mas animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió. Art..... **3201**
- El que contrató uno ó mas animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligacion, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si este se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal; á eleccion del arrendatario. Artículo..... **3202**
- En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega. Artículo..... **3203**
- Alquileres.** Los de los bienes muebles son frutos civiles. V. FRUTOS CIVILES en el art..... **876**
- Alta-mar.** Los que se encuentren en ella, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones de los arts. 3825 á 3833. (V. TESTAMENTO MARÍTIMO en dichos arts.) V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art..... **3824**
- Alveo ó cauce.** El nuevo que ocupa un rio cuando varía de curso, lo pierden los dueños de las heredades ocupadas y adquieren el abandonado los propietarios ribereños. V. RIO en el art..... **897**
- Amanuenses.** Los del notario que autorice el testamento no pueden ser testigos del mismo testamento. V. TESTAMENTO en el art..... **3758**
- Amenazas.** Cuando se emplean é importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge, de sus ascendientes ó descendientes, hay intimidacion. V. INTIMIDACION en el art..... **1416**
- Las hechas contra la vida, libertad, honra ó bienes propios, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes del cónyuge ó de los parientes en cualquiera grado, al tiempo de hacer testamento, privan al testador de la libertad que debe tener y lo hacen incapaz de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el art..... **3421**
- Animal.** Se considera cogido al que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y tambien el que está preso en sus redes. Art..... **837**
- Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario ó quien le represente deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla. Art..... **838**
- Animales.** Sus crías pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario. Art..... **872**
- Para que se consideren frutos basta que estén en el vientre de la madre aunque no hayan nacido..... **875**
- Los sin marca ajena, que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de estas, mientras no se prueba lo contrario. Art..... **877**
- El daño causado por ellos se registrará por lo dispuesto en el Código penal. Art. **1596**
- En el alquiler de ellos el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen. V. ALQUILER en el art..... **3185**
- Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato. Art..... **3186**
- La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio, en el del contrato. Art..... **3187**
- Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los

- defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. Art. 3188
- Animales.** El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño. Art. 3189
- El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos. Art. 3192
- Si en el contrato (el de alquiler) no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condicion. Art. 3193
- Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario. Art. 3194
- Los gastos que ocasiona el uso del animal son de cuenta del arrendatario (en el alquiler), si no se ha pactado otra cosa. Artículo. 3195
- La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador. Art. 3196
- Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito. Art. 3197
- En caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte. Art. 3198
- El arrendamiento de ellos dura el tiempo convenido, y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan. Art. 3199
- Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario. Art. 3200
- Cuando se arriendan dos ó mas que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió. Art. 3201
- El que contrató uno ó mas especificados individualmente, que antes de ser en-

tregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligacion si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal, pero si este se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal; á eleccion del arrendatario. Art. 3202

Animales. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega. Artículo. 3203

Animales bravíos. En cualquier tiempo es lícito á los labradores destruir los que perjudiquen sus sementeras y plantaciones. Art. 844

— Es lícito á cualquiera apropiárselos conforme á los reglamentos de policía. Artículo. 849

Animales domésticos. Su ocupacion se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes nostrenos (Artículos 807 y siguientes). Art. 853

Animales feroces. Los que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera. Art. 852

Anotacion. La hecha en un acto del estado civil, ya registrado, se insertará en todos los testimonios que se pidan. (V. ACTO DEL ESTADO CIVIL en el artículo 71). Artículo. 72

Anotaciones. Todas las del registro—el de hipotecas—se escribirán y numerarán las unas á continuacion de las otras, sin enmendaturas ni entrerenglonaduras, ni mas espacio que el necesario para que se distinguan, y se firmarán siempre por el encargado del registro. Art. 2035

— Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entrerenglonadura, se salvará al fin y se autorizará tambien con la firma del encargado. Art. 2036

Anticipacion de rentas. Es nula la que se haga por mas de tres años, en el arrendamiento hecho de los bienes del menor en conformidad del artículo 621 (V. TUTOR en dicho artículo). Art. 622

Anticresis. Se llama así el contrato en cuya virtud el deudor presta en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con el derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos ó del capital, si no se deben intereses. Art. 1927

— Este contrato es nulo si no consta en escritura pública. Art. 1928

— En la escritura en que se haga constar, se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al artículo 2482. (V. MANDATO GENERAL en dicho artículo. Art. ... 1929

— Confiere al acreedor el derecho:

1º De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

2º De transferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administracion de la cosa, si no hubiere estipulacion en contrario:

3º De defender sus derechos con las acciones posesorias. Art. 1931

— El acreedor (el anticretico) está obligado á dar cuenta de los productos de la cosa. V. ACREEDOR en el art. 1932

— Tambien está obligado á hacer los gastos necesarios para la conservacion de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos. V. ACREEDOR en el art. 1933

— Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos de la cosa dada en anticresis, se regularán por peritos, como si el inmueble estuviere arrendado. Art. 1934

— Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año. Art. 1935

— Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años, sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salvo prueba en contrario. Art. 1936

— Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los ar-

tículos 1902 y 1903 (V. PRENDA en dichos artículos). Art. 1939

Año labrador. Se llama así el espacio de tiempo necesario, segun las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra para cosechar los frutos, ya sea ese tiempo menor, ya sea mayor que el año civil. Artículo. 3137

— Las diferencias que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitaren, se decidirán por peritos. Art. 3138

Aparcería. El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados, se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad. Art. 3133

Aparcería agricola. Tiene lugar cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar. Art. 2450

— Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario. Art. ... 2451

— Si al tiempo de la muerte del propietario el labrador hubiere barbechado el terreno, podando los árboles ó ejecutando cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad. Art. 2452

— Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdiccion á que corresponda el predio. Art. 2453

— Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion. Artículo. 2454

— Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que deberia dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte. Art. 2455

— El aparcerero que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será